

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA LA AGENCIA PARA LA CALIDAD DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA PRODUCTIVIDAD.

SANTIAGO, 23 de abril de 2024

MENSAJE N° 058-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad.

I. FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES

1. La productividad y calidad de las políticas públicas

El principal atributo de las instituciones públicas es la confianza que generan respecto de las personas que acuden diariamente en búsqueda de servicios. Esta confianza es la esencia de la gobernabilidad.

A su vez, la calidad de las políticas públicas y su consistencia regulatoria incide directamente en la capacidad de éstas de generar un alto nivel de confianza ciudadana, y son por tanto cualidades fundamentales para el desarrollo integral de los países. Así, la institucionalidad debe aportar al aumento de legitimidad de la función pública, generando evidencia para anticiparse a las demandas de la ciudadanía.



y poder entregar prestaciones pertinentes, oportunas y de calidad a la población que diariamente se relaciona con el sector público.

Los problemas públicos requieren de respuestas adecuadas a las cada vez más exigentes necesidades y estándares de gestión, lo cual exige que existan procesos de evaluación permanentes para conocer si las políticas públicas obtienen los resultados esperados o son necesarios cambios para asegurar su eficacia y resguardar la eficiencia en el gasto.

Asimismo, es necesaria una política regulatoria consistente, que provea una visión sistémica y que tenga en el centro la agilidad y productividad del Estado y de los sectores regulados, propiciando la inversión a largo plazo y el desarrollo económico sostenible y resguardando el interés general de la población.

Las consideraciones antes descritas están en el centro de la Agenda de Modernización del Estado del Gobierno del Presidente Boric, que tiene por objetivo principal el impactar positivamente la relación de la ciudadanía con el Estado, contribuyendo así a su transformación y generando procesos de evaluación y evidencia en su actuar.

2. Pacto Fiscal por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal

Chile ha reconocido desde hace décadas el valor de la responsabilidad fiscal, principio que se expresa en que gastos permanentes deben ser financiados con ingresos permanentes. Este principio se recoge en la regla fiscal, que desde inicios de los 2000, ha sido aplicada por distintos gobiernos y en contextos económicos diversos.



El principio de responsabilidad fiscal ha servido bien al país, limitando el crecimiento de la deuda pública. No obstante, las presiones de gasto son crecientes y surge del imperativo de responder a necesidades urgentes de la población a través de la generación de espacio fiscal, al mismo tiempo que es deber del Estado promover el crecimiento sostenible de la economía y la eficiencia en el uso de los recursos públicos, generando un círculo virtuoso que aporte certidumbre de cara a la ciudadanía y la inversión.

Para atender estos desafíos, como Gobierno convocamos a un amplio espectro de fuerzas políticas a trabajar hacia un nuevo acuerdo político, económico e institucional, que se alimentó también de diálogos previos con la ciudadanía y organizaciones de la gran empresa, las y los trabajadores, las empresas de menor tamaño y organizaciones de la sociedad civil. Este trabajo resultó en el Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal ("Pacto Fiscal"), publicado en diciembre del 2023.

El Pacto Fiscal es una agenda multidimensional que, implementándose gradualmente, puede ofrecer al país un horizonte de estabilidad y progreso social para los próximos 10 años. Se compone de 6 ejes temáticos: (1) necesidades y prioridades de gasto en favor de las necesidades expresadas por la ciudadanía, (2) compromisos de reforma para fortalecer la transparencia, eficiencia y calidad de servicio en el Estado, (3) impulso al crecimiento a través de la inversión, productividad y formalización de la economía, (4) principios para un sistema tributario moderno en Chile, (5) fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias y reforma del impuesto a la renta, y (6) mecanismos institucionales para el seguimiento, monitoreo y evaluación.



La Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad es parte de esta agenda, específicamente de las 12 iniciativas propuestas en el eje número 2 sobre reforma del Estado.

3. Sistemas de evaluación de programas y el enfrentamiento de problemas públicos emergentes

Invertir en políticas públicas utilizando la mejor evidencia acerca de sus resultados es fundamental en el costo-oportunidad del presupuesto público. En nuestro país, existen distintos organismos a cargo de procesos de evaluación ex-ante y ex-post de políticas públicas.

En primer lugar, el denominado "Sistema de Evaluación de Programas" fue creado en los años 90 dentro de otro contexto más amplio que era el "Sistema de Evaluación y Control de Gestión del Gobierno Central", cuyo objetivo era proveer a la Dirección de Presupuestos (DIPRES) de información de desempeño de los programas y las instituciones públicas con el fin de apoyar la toma de decisiones durante el ciclo presupuestario. Dicha función, se radicó en la División de Evaluación y Control de Gestión en DIPRES, la que debía implementar un sistema que generara información a partir del seguimiento sistemático de indicadores de gestión institucional y la realización de evaluaciones ex-post de programas y servicios públicos, con el fin de integrar esta información al proceso presupuestario.

Hoy en día, el Sistema se conforma de diferentes instrumentos complementarios entre sí, con el objeto de apoyar el proceso presupuestario, realizar una mejor gestión de los recursos públicos, mejorar la calidad del gasto público y aportar mayor transparencia. Dentro de los instrumentos principales del sistema se encuentran: (i) el sistema de evaluación ex-ante de programas no sociales; (ii) el sistema de



evaluación ex-post de programas e instituciones públicas (regulado por el Decreto 2.068 de 2021, del Ministerio de Hacienda); (iii) el sistema de monitoreo de programas; y (iv) el vínculo al ciclo presupuestario y los indicadores de desempeño de los servicios públicos.

Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ("MDSF"), creado por la ley N° 20.530, tiene a su cargo la evaluación del Sistema Intersectorial de Protección Social, debiendo evaluar y pronunciarse, mediante un informe de recomendación, sobre los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente. Además, le corresponde el monitoreo de los programas sociales y la administración del Banco Integrado de Programas Sociales (BIPS). Del mismo modo, le corresponde evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, a través del Sistema Nacional de Inversiones (SNI), encargado de la evaluación de las iniciativas de inversión que se financian con recursos públicos provenientes del Gobierno Central, de forma de determinar su rentabilidad social. Al MDSF le corresponde además administrar el Banco Integrado de Proyectos (BIP).

Cada uno de estos sistemas operan de manera separada y tienen características y funciones propias, además de despliegue territorial y plataformas tecnológicas diferentes.

Sumado a los anterior, el año 2015 se crea mediante un decreto de ley la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP). Se trata de una entidad de carácter técnico, con un gobierno colegiado, que surge en el marco de un conjunto de medidas que contempló la Agenda de Productividad, Innovación y Crecimiento 2014-2018. Inicialmente, sus funciones estaban circunscritas a generar estudios y propuestas para mejorar la productividad.



sin embargo, en 2021 se ampliaron para contribuir también a fortalecer la calidad de las regulaciones y la evaluación de políticas públicas. Sus recomendaciones se basan en análisis técnicos, evidencia y mejores prácticas locales e internacionales. Mediante recomendaciones consideradas mejores prácticas en políticas públicas y atendida la evidencia local e internacional, la CNEP busca contribuir a mejorar la productividad del país, su calidad regulatoria, y velar por la evaluación de políticas y programas públicos, para mejorar la calidad de vida y el bienestar de las personas.

Finalmente, el Instructivo Presidencial N°3 de abril de 2019 mandata la realización de Informes de Impacto Regulatorio para leyes y decretos, y radica en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia el rol de supervisar y revisar la elaboración de estas evaluaciones ex-ante, mientras que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo ("MINECON") es responsable de prestar asesoría técnica a los Ministerios responsables de su elaboración.

Esta iniciativa tiene como antecedente el Instructivo Presidencial N° 2 de noviembre de 2016, que estableció la obligatoriedad de los Informes de Productividad para los proyectos de ley del área económica, propuesta que intentó llevarse a ley a través del Proyecto de Ley que Establece medidas para impulsar la productividad y el emprendimiento (Boletín 12025-03).

Al no prosperar la tramitación de este Proyecto (que fue archivado en marzo de 2022), el instructivo vigente de 2019 recogió las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico de diciembre de 2017 en la materia. Además, durante el año 2019, MINECON publica la "Guía Chilena para una



Buena Regulación" que, además de levantar buenas prácticas internacionales regulatorias, perfecciona la metodología para la realización de los Informes de Impacto Regulatorio.

4. Necesidad de una nueva institucionalidad independiente para la productividad y evaluación de las políticas públicas

Si bien en el Estado Chileno existen distintos organismos y procesos asociados a la evaluación ex-ante y ex-post de políticas públicas, la atomización de estas competencias entre los distintos organismos mencionados se ve como un obstáculo para asegurar que dichos procesos puedan informar oportuna y coordinadamente al desarrollo y adecuación de las políticas públicas.

Por ello, contar con una institucionalidad que facilite la integración y coordinación en la evaluación de políticas públicas, así como el fomento de la productividad del Estado, son desafíos institucionales abordados en la agenda de modernización del Estado 2022-2026 del Gobierno del Presidente Gabriel Boric, la cual contempla, dentro de sus pilares estructurales, iniciativas orientadas a mejorar la eficiencia y eficacia del gasto público.

Cabe destacar que otras iniciativas comparables en materia de evaluación de políticas públicas y productividad han contado con apoyo político transversal. En efecto, el Programa de Gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet 2006-2010 ya proponía una institucionalidad similar a la que se crea en virtud de este Proyecto de Ley, al igual que el Programa de Gobierno del expresidente Sebastián Piñera 2010-2014, cuya propuesta se materializó en el ingreso de un proyecto de ley de Evaluación de las Políticas Públicas, en enero del año 2014 (Boletín N° 9247-31).



II. OBJETIVOS

De acuerdo a lo señalado con anterioridad, la creación de una nueva institucionalidad que asuma un rol articulador respecto de la evaluación de políticas públicas, la promoción de buenas prácticas regulatorias y el fomento de la productividad resulta esencial para avanzar por el camino trazado por nuestro Programa de Gobierno y el Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, que nos lleve hacia una nueva etapa de desarrollo.

El Pacto Fiscal se formula como una agenda amplia y coherente de iniciativas, basadas en principios ordenadores y con mecanismos de monitoreo y evaluación para su ejecución, representando el planteamiento más comprehensivo de articulación de una agenda de reformas fiscales, económicas e institucionales en muchos años.

A través de esta y las demás iniciativas contempladas en esta agenda se busca impulsar políticas que logren movilizar recursos, ofrecer incentivos y generar más certezas para responder a las necesidades prioritarias de las personas en un marco de mayor eficiencia y transparencia del Estado, crecimiento sostenido y responsabilidad fiscal.

En particular, el Pacto Fiscal detalla los objetivos específicos de la creación de la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad, al comprometer:

Crear una Agencia de Calidad de Políticas Públicas (ACPP) a cargo de la evaluación de programas y políticas públicas, así como de la política regulatoria del Estado.

Esta Agencia, de carácter técnico y con un cuerpo colegiado que permita dar continuidad en el tiempo a su trabajo, tendrá



como objetivo propender al impacto positivo de las iniciativas de política pública sobre la eficiencia y el bienestar, velando por el uso eficiente de los recursos y el ejercicio de las facultades del Estado. En particular, la ACPD tendrá a su cargo: (i) la evaluación de políticas públicas generales, con un foco en la eficacia para el logro de los objetivos declarados de las mismas; (ii) la evaluación de programas públicos, desde la perspectiva de su formulación lógica, la consistencia de su diseño para el logro de resultados esperados y el balance de sus costos y beneficios sociales, y (iii) la evaluación de los costos y beneficios de regulaciones emitidas por la autoridad, incluyendo su interacción con otras regulaciones vigentes.

Para desarrollar su labor, la ACPD contará con un gobierno colegiado y personal técnico de excelencia, ejecutando sus funciones a través de su propio equipo profesional o contratando evaluaciones externas. La ACPD propondrá estándares para evaluaciones desarrolladas por otros entes públicos, para lo cual considerará la realidad y características particulares de la política pública evaluada, promoviendo la articulación interinstitucional. Los resultados de sus evaluaciones serán públicos, deberán alcanzar una escala suficiente para entregar información de calidad y oportuna para la toma de decisiones, que permitan alimentar la formulación presupuestaria, pudiendo incluir consultas a usuarios potenciales o efectivos y deberán considerar la dimensión territorial de la política pública.

Las evaluaciones que lleve a cabo la ACPD deberán respetar las prioridades y objetivos que fije la autoridad política y deberán efectuarse dentro de plazos que no interfieran sobre su oportuna implementación.

En resumen, este Proyecto de Ley viene a materializar un compromiso de sucesivas administraciones, de crear un Servicio



independiente que vele por la calidad, eficiencia, eficacia y coherencia regulatoria, construyendo sobre la institucionalidad vigente -en especial, la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, por su carácter técnico e independiente- a la vez que se hace cargo de los desafíos que la atomización de funciones en materia de evaluación ex-ante y ex-post de las políticas públicas genera en nuestro país.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se organiza en cuatro títulos, además de seis disposiciones transitorias.

1. De la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad

a. Naturaleza jurídica, objeto, funciones y atribuciones:

En el Título I del proyecto de ley se crea la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad (en adelante, la "Agencia"), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o la Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El objeto de la Agencia será velar, promover y evaluar la eficacia, eficiencia y coordinación de las políticas, normas, planes y programas de los órganos de la Administración del Estado, así como promover los instrumentos y las buenas prácticas regulatorias, con el fin de contribuir a aumentar el bien común y la generación de ganancias en productividad.

Entre sus funciones y atribuciones, la Agencia dictará directrices y lineamientos para la evaluación ex ante de programas sociales y no sociales; elaborará



el Plan Anual de Evaluación de Resultados, y a partir de éste, realizará evaluaciones ex post de programas sociales y no sociales previamente definidos; promoverá el uso de buenas prácticas e instrumentos de mejora regulatoria; formulará orientaciones y/o recomendaciones regulatorias o de gestión para atender problemas públicos y de productividad; realizará informes anuales en materias de productividad; colaborará en el diseño de Planes de Mejora, y emitirá recomendaciones sobre metodologías y estándares de evaluación, entre otras tareas encomendadas por esta y otras leyes.

Los informes, estudios y otros documentos que elabore la Agencia serán públicos.

2. Del Consejo de la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad

La Agencia contará con un Consejo compuesto de cuatro consejeros(as) y un Presidente(a), que lo presidirá. Los consejeros(as) durarán 5 años en sus funciones pudiendo ser renovados por una sola vez, y designados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. La dirección superior de la Agencia corresponderá al Presidente(a), quien tendrá entre sus funciones la de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y ejercer la administración interna de la Agencia para el cumplimiento de sus fines y funciones.

El personal estará afecto a las normas del Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, al D.L. N° 249, de 1973, fija escala única de sueldos para el personal que señala y sus normas complementarias.

Tanto los funcionarios(as) como los Consejeros(as) de la Agencia deberán guardar reserva de la información a la que accedan en razón de sus cargos, mientras esta no sea declarada pública por resolución firme, y se



deberán abstener de utilizarla en beneficio propio o de terceros. En caso de infracción, se contemplan las sanciones de violación de secreto del Código Penal.

3. De las actividades de la Agencia

El Título III regula de manera detallada las principales actividades de la Agencia, entre las que se incluyen:

- **Evaluación ex post de programas,** trasladando funciones que hoy realiza la Dirección de Presupuestos. Esta evaluación se realizará en base a un Plan de Evaluación de Resultados para cuya elaboración, la Agencia deberá consultar a distintos Ministerios y a la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso.

Los procesos de evaluación ex-post resultarán en un Informe Final que incluirá resultados, hallazgos, una categoría de desempeño, y sugerencias para optimizar políticas, planes y programas, así como su coordinación con otros entes públicos, las cuales deberán ser consideradas para la elaboración de los Planes de Mejora.

- **Promoción de Buenas Prácticas Regulatorias:** La Agencia promoverá las buenas prácticas regulatorias, fijando objetivos y lineamientos para mejorar la gestión y la calidad normativa, y monitoreando su implementación, sobre la base de los principios de proporcionalidad, responsabilidad y transparencia e innovación.

- **Evaluación de Impacto Regulatorio Ex-Ante:** Asimismo, la Agencia velará por la realización de la Evaluación de Impacto Regulatorio Ex-Ante de aquellos proyectos de ley de iniciativa del Presidente o la Presidenta de la República y decretos supremos que cumplan con los criterios previamente definidos por la Agencia, antes de su entrada en vigencia.



- **Recomendaciones sobre Problemas Públicos y Productividad:** Se faculta a la Agencia para evaluar y formular recomendaciones sobre políticas públicas, abordando obstáculos regulatorios y de gestión que afecten la productividad, el crecimiento económico y/o el bienestar social.

- **Informe Anual de Productividad,** que deberá publicarse en base a los procesos de evaluación referidos en el punto anterior y los demás estudios e informes que realice por sí o a través de terceros.

- **Planes de Mejora:** La Agencia acompañará el diseño de Planes de mejora para implementar las recomendaciones formuladas en los procesos de evaluación que la misma realice. Además, hará seguimiento de dichos planes.

- **Informe Anual de Desempeño:** Anualmente, la Agencia informará al Presidente(a) de la República sobre el cumplimiento de sus funciones.

4. Disposiciones transitorias

Finalmente, este proyecto de ley contempla 6 disposiciones transitorias, donde se faculta al Presidente de la República para que establezca las normas necesarias para fijar la planta de personal de la Agencia; determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije; fijar la dotación máxima de personal de la Agencia; traspasar los recursos y bienes de la Dirección de Presupuestos que correspondan y que tengan relación con las funciones de la Agencia; designar a los consejeros o consejeras de la Agencia; nombrar al primer Presidente o Presidenta de la Agencia; conformar el primer presupuesto de la Agencia y transferir a ésta los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones; además, se establece que los



reglamentos referidos en esta ley podrán dictarse desde su publicación; y, por último, que el mayor gasto de la ley en su primer año se cubrirá con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, del Tesoro Público.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

**AGENCIA PARA LA CALIDAD DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA
PRODUCTIVIDAD**

Artículo 1.- De la Agencia. Créase la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad (en adelante, también, la "Agencia"), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o la Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.- Objeto de la Agencia. La Agencia tendrá por objeto velar, promover y evaluar la eficacia, eficiencia y coordinación de las políticas, normas, planes y programas de los órganos de la Administración del Estado, así como promover los instrumentos y las buenas prácticas regulatorias, con el fin de contribuir a aumentar el bien común y la generación de ganancias en productividad.

Artículo 3.- Funciones y atribuciones de la Agencia. Para dar cumplimiento a su objeto, la Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Dictar directrices y establecer lineamientos para la estandarización de los procedimientos técnicos de evaluación de diseño de programas sociales y no sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente, y los procesos de seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales y no sociales, sin perjuicio de las funciones que



correspondan a los organismos respectivos. Tales directrices y lineamientos deberán ser considerados por la Subsecretaría de Evaluación Social y la Dirección de Presupuestos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, la Agencia podrá hacer recomendaciones respecto de la metodología utilizada en los procesos antes mencionados, y podrá emitir su opinión respecto de eventuales modificaciones, resguardando especialmente su estandarización, coordinación y calidad.

2) Evaluar, por sí o a través de terceros evaluadores, las políticas, planes y programas sociales y no sociales de los órganos de la Administración del Estado y definidos previamente en el Plan Anual de Evaluación de Resultados, verificando el cumplimiento de sus objetivos y su desempeño, sistematizando los hallazgos obtenidos y emitiendo recomendaciones para optimizar su diseño, implementación, eficacia y eficiencia. Todo ello, según lo establecido en el artículo 23.

3) Elaborar el Plan Anual de Evaluación de Resultados, de conformidad a lo establecido en el artículo 24.

4) Promover el uso de buenas prácticas e instrumentos de mejora regulatoria, para lo cual podrá dictar guías o manuales de conformidad a lo establecido en el artículo 25.

En particular, deberá promover la realización de la evaluación de impacto regulatorio ex-ante, de conformidad a lo establecido en el artículo 26, debiendo establecer las directrices, estándares y procedimientos necesarios para su elaboración, hacer seguimiento del cumplimiento de los mismos, y prestar asesoría a los ministerios en la elaboración de los Informes de Impacto Regulatorio.

5) Evaluar políticas, normas, planes, programas o prácticas dentro de la Administración del Estado, a fin de formular orientaciones y/o recomendaciones regulatorias o de gestión para atender problemas públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 27.

6) Realizar y publicar un informe anual en materias que se relacionen con el estímulo y desarrollo de la productividad del país, de conformidad a lo establecido en el artículo 28.



7) Colaborar con los órganos de la Administración del Estado en el diseño de Planes de Mejora que recojan los hallazgos y las recomendaciones que formule la Agencia en el marco de sus competencias, y realizar el seguimiento y verificación de tales instrumentos, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3° del Título III.

8) Elaborar lineamientos, guías o manuales aplicables a la evaluación de políticas, normas, planes y programas públicos que realicen los órganos de la Administración del Estado, por sí o a través de terceros, en el marco de sus competencias, a excepción de aquellos procesos de evaluación regulados en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Asimismo, podrá realizar observaciones y recomendaciones respecto de la metodología utilizada en los procesos de evaluación señalados, resguardando especialmente su estandarización, coordinación y calidad.

9) Publicar los resultados de los procesos de evaluación, estudios, informes y otros que realice en el marco de sus competencias, y elaborar y difundir reportes referidos al nivel de cumplimiento de los Planes de Mejora.

10) Capacitar en las materias de competencia de la Agencia, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.

11) Solicitar a otros órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con el artículo 4.

12) Colaborar con otros órganos de la Administración del Estado para que puedan acceder, de conformidad a la normativa vigente, a la información que requieran para la evaluación de políticas, normas, planes y programas en el ámbito de su competencia, así como para el diseño e implementación de los Planes de Mejora según el artículo 29 de la presente ley.

13) Fomentar la vinculación, la colaboración y la cooperación, a nivel nacional e internacional, en el ámbito de las materias de su competencia.

14) Elaborar y entregar al Presidente o Presidenta de la República un reporte anual sobre el desempeño de su objeto y el ejercicio de sus funciones, pudiendo formular



recomendaciones para mejorar la calidad y eficacia de los procesos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 32.

15) Las demás que la ley le encomiende.

La Agencia ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con ministerios de Estado, subsecretarías y servicios públicos, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a aquellos.

Artículo 4.- Información. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Agencia podrá requerir, de manera fundada, la información y los antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.

En especial, para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar información, incluso aquella que se encuentre amparada por secreto o reserva, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos, al Servicio de Impuestos Internos, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, al Instituto Nacional de Estadísticas, a la Dirección del Trabajo, a la Superintendencia de Pensiones y a la Administradora de Fondos de Cesantía, y cualquier otra institución u organismo del Estado. Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, la Agencia podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Agencia. En su requerimiento, deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

A la información y los antecedentes a los que se refiere el presente artículo se les aplicarán las disposiciones que establecen deberes de secreto o reserva, y la protección de los datos personales. Sólo tendrán acceso a dicha información el personal de la Agencia, sus consejeros y consejeras, y quienes le presten servicios o asesoría técnica, en conformidad con la ley N°19.628. Cuando la información pudiera incluir datos personales, estos deberán ser anonimizados, siempre que ello sea posible y sin entorpecer las funciones de la Agencia.



Artículo 5.- Publicidad. La Agencia deberá publicar y mantener en un apartado especial de su sitio web los resultados de las evaluaciones de políticas, planes y programas sociales y no sociales, los Planes de Mejora y su cumplimiento, los Informes de Impacto Regulatorio y, en general, los estudios, informes y reportes finales que emita y las directrices, lineamientos, normas, estándares, guías, manuales, orientaciones y recomendaciones que elabore en el marco de sus funciones y atribuciones.

TÍTULO II

Del Consejo de la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad

Párrafo 1°

De la designación de sus miembros, sus funciones y atribuciones

Artículo 6.- Estructura del Consejo. El Consejo estará integrado por:

- a) El Presidente o Presidenta de la Agencia, quien lo presidirá, y
- b) Cuatro Consejeros o Consejeras designados de conformidad al artículo 7.

Artículo 7.- Nombramiento de los integrantes del Consejo. Los Consejeros o Consejeras señalados en la letra b) del artículo anterior serán designados por el Presidente o la Presidenta de la República, de entre personas de destacada experiencia en la formulación y/o evaluación de políticas públicas o gestión pública, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente o Presidenta de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del Presidente o Presidenta respectiva. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a Consejeros y Consejeras.



Los Consejeros y las Consejeras de que trata la letra b) del artículo precedente durarán 5 años en sus funciones pudiendo ser renovados de forma inmediata por un nuevo período consecutivo, previa manifestación de su voluntad. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año.

En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo Consejero o Consejera antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del Consejero o Consejera saliente, este o esta podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales.

El procedimiento de nombramiento de los consejeros y las consejeras deberá asegurar que el Consejo esté integrado por máximo tres consejeros o consejeras del mismo sexo.

Artículo 8.- Funciones y atribuciones del Consejo.
Corresponderá especialmente al Consejo de la Agencia:

a) Aprobar todos los lineamientos, estándares, guías o manuales que, de acuerdo con esta ley, corresponde dictar a la Agencia.

b) Aprobar los Planes Anuales de Evaluación de Resultados, de conformidad a lo establecido en el artículo 24.

c) Aprobar las guías o manuales necesarios para la promoción de las buenas prácticas regulatorias y las directrices, estándares y procedimientos necesarios para la realización de la Evaluación de Impacto Regulatorio Ex-Ante, todo ello de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 26.

d) Aprobar un informe anual sobre el desempeño de su objeto y el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 32.

e) Aprobar la evaluación de las políticas, planes, programas o prácticas dentro de la Administración del Estado, a fin de formular orientaciones y/o recomendaciones regulatorias o de gestión para atender problemas públicos y de productividad de conformidad a lo establecido en el artículo 27.

f) Aprobar, los estándares, guías o manuales aplicables a la evaluación de programas públicos que realicen los órganos de la Administración del Estado, por sí o a través



de terceros, en el marco de sus competencias y de conformidad a lo establecido en el artículo 31.

g) Aprobar los reportes sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por los organismos de la Administración del Estado en sus Planes de Mejora.

h) Aprobar las bases de licitación para la selección de terceros evaluadores. Además, deberá aprobar o rechazar la contratación de dichos evaluadores, de conformidad a las bases y la normativa aplicable.

En caso que no sea posible realizar la adjudicación del contrato mediante un proceso competitivo, el Consejo deberá aprobar las condiciones de contratación, de conformidad a ley N°19.886 y su reglamento.

1) Las demás funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.

El ejercicio de las facultades a que se refieren el presente artículo corresponderá, exclusivamente, al Consejo, y no podrán ser delegadas en funcionarios o funcionarias de la Agencia o autoridades de la Agencia.

Párrafo 2°

De la Presidencia de la Agencia

Artículo 9.- Presidencia de la Agencia. La dirección superior, la administración y la dirección de la Agencia corresponderán a un Consejero o Consejera, afecto al Título VI de la ley N°19.882, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. Dicho Consejero o Consejera será el Presidente o Presidenta del Consejo de la Agencia.

Artículo 10.- Funciones del Presidente o Presidenta de la Agencia. Al Presidente o Presidenta de la Agencia le corresponderán, especialmente, las siguientes funciones:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo;

b) Dictar y ejecutar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y las funciones y atribuciones de la Agencia;



c) Planificar, organizar, presidir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con la ley y el reglamento;

d) Remitir a los órganos de la Administración del Estado los lineamientos, directrices, guías, manuales y recomendaciones que formule y que deban ser considerados por aquéllos;

e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia;

f) Proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Agencia, previo acuerdo del Consejo;

g) Celebrar los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agencia;

h) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración o participación en los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines;

i) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley;

j) Publicar la cuenta pública anual de la Agencia;

k) Comunicar al Ministro o Ministra de Hacienda, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público, las necesidades presupuestarias de la Agencia;

l) Celebrar contratos o convenios con evaluadores y expertos externos, universidades, entidades consultoras u organismos internacionales con competencia en el área de la evaluación. Dichos evaluadores o instituciones deberán mantener en el formato digital que determine la Agencia, sus informes y los insumos utilizados para realizar su evaluación;

m) Las demás materias y atribuciones que establezcan expresamente en esta u otras leyes.



Artículo 11.- Organización interna. Una resolución dictada por el Presidente o Presidenta de la Agencia, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con sujeción a la dotación máxima de personal autorizada, determinará la organización interna de dicho servicio y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignado.

Párrafo 3°

Del Funcionamiento del Consejo

Artículo 12.- Funcionamiento del Consejo. El Consejo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las y los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente o la Presidenta del Consejo tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo podrá realizar sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente o la Presidenta por sí o a requerimiento escrito de tres consejeras o consejeros, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Las y los consejeros podrán participar de las sesiones del Consejo a través de cualquier medio tecnológico que así lo permita. El reglamento establecerá la modalidad y condiciones en que se ejercerá la participación no presencial regulada en este inciso.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

El Consejo podrá solicitar, en calidad de invitados con derecho a voz, la participación de autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, así como de personalidades de reconocida competencia en materia de productividad y de la formulación y evaluación de políticas públicas, y a representantes del sector privado y de la sociedad civil, si así lo estimare conveniente.

Artículo 13.- Régimen del cargo de Consejero o Consejera e incompatibilidades. El desempeño de las labores de consejero o consejera, señalado en la letra b) del artículo 6, será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.



Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero o consejera de quienes han sido designados de conformidad al literal b) del artículo 6 será incompatible con:

a) El cargo de diputado(a), senador(a), ministro(a) del Tribunal Constitucional, ministro(a) de la Corte Suprema, consejero(a) del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) El cargo de ministro(a) de Estado, subsecretario(a), gobernador(a); alcalde y concejal; consejero(a) regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator(a) del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario(a) relator(a); miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios(as)-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos(as) a cargos de elección popular, y dirigentes(as) de asociaciones gremiales o sindicales. La incompatibilidad de los candidatos(as) a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los o las dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente(a) gremial o sindical, según correspondiere. Los consejeros o consejeras tampoco podrán tener la calidad de funcionario o funcionaria de la Administración del Estado, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativo en universidades estatales.

Si, una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Consejero o Consejera alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los artículos 13 y 15 de la presente ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciera así, se configurará la causal prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la presente ley.

Artículo 14.- Dieta de los Consejeros y Consejeras. Los consejeros y consejeras señalados en la letra b) del artículo 6 percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 312 unidades de fomento por semestre.



Artículo 15.- Régimen de inhabilidades. No podrá ser designada Consejero o Consejera de conformidad a la letra b) del artículo 6 quienes incurrieren en las siguientes inhabilidades:

a) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las normas sectoriales sujetas a la evaluación y recomendaciones de mejora regulatoria de la Agencia.

b) La persona que registre una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

c) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Artículo 16.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubieren sido designadas para integrar el Consejo de conformidad a la letra b) del artículo 6, deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 13 y 15 de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Artículo 17.- Cesación de funciones. Los Consejeros y Consejeras señalados en la letra b) del artículo 6 cesarán en sus funciones por:

1. Expiración del plazo por el que fueron nombrados.



2. Renuncia presentada al Presidente o Presidenta de la República por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda.

3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 13 y 15.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un consejero alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, deberá informarlo inmediatamente al Consejo, cesando inmediatamente en el cargo.

4. Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 18, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 16, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo y cualquier falta al principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las sanciones establecidas en conformidad a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el numeral 3 del inciso primero de este artículo.

Si alguno de los consejeros señalados en la letra b) del artículo 6 incurriere en alguna de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente o Presidenta de la República, por el Presidente o Presidenta del Consejo o por, a lo menos, dos consejeros o consejeras, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.



La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero o consejera afectada cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designada nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero o consejera en la forma indicada en el artículo 7. El consejero o consejera nombrada en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero o consejera reemplazada.

Artículo 18.- Deberes de abstención. Los consejeros y las consejeras deberán abstenerse de intervenir cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en los que puedan tener interés.

Son motivos de abstención los siguientes:

1) Tener interés en los términos indicados por el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

2) Incurrir en alguno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

3) Haberse desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, en sociedades o entidades respecto de las cuales deba tomarse una decisión. Se entenderán también comprendidas dentro de esta causal aquellas entidades que formen parte de un mismo grupo empresarial, como matrices, filiales o coligadas, en los términos definidos en el artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.



4) Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes generales de abstención para el ejercicio de la función pública establecidos en ésta y otras leyes.

El miembro afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se trataren materias adicionales distintas a aquellas que lo implican, y podrá participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

Para los efectos de esta ley se entenderá justificada la ausencia del miembro del Consejo que se haya abstenido de participar de una sesión en razón de alguna de las causales contempladas en este artículo.

Párrafo 4°

Del Personal y el patrimonio de la Agencia

Artículo 19.- Del personal. El personal de la Agencia estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El personal de la Agencia se registrará en materia de remuneraciones por las normas del decreto ley N° 249 de 1973, y su legislación complementaria. Además, le será aplicable el artículo 12 de la ley N° 19.041.

Artículo 20.-Deberes de reserva y secreto. El personal del Servicio deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos.

Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten



autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.

El deber de reserva no aplicará respecto de la comunicación que sostengan con funcionarios de órganos sectoriales para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.

La infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

Artículo 21.- Del patrimonio. El patrimonio de la Agencia estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;
- d) Los frutos de sus bienes;
- e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- f) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título; y,
- g) Los demás que señalen las leyes.



TÍTULO III
DE LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA

Párrafo 1°

De la evaluación de programas

Artículo 22.- De la Evaluación Ex-Post. La agencia evaluará el cumplimiento de los objetivos de políticas, planes o programas sociales y no sociales de la Administración del Estado, de acuerdo con el Plan Anual de Evaluación de Resultados establecido en el artículo 24. Para ello, la Agencia podrá implementar diversas Líneas de Evaluación, recurriendo a metodologías específicas en cada una, de conformidad a lo establecido en el inciso final.

Los procesos de evaluación ex-post se efectuarán con los profesionales especializados de la misma Agencia, y/o a través de la contratación de evaluadores y evaluadoras, universidades, entidades consultoras u organismos internacionales con competencia en el área de la evaluación.

Con excepción de los organismos internacionales, los evaluadores y evaluadoras a que refiere el inciso anterior, sean éstos personas naturales o jurídicas, serán seleccionados de conformidad con la ley N° 19.886 y su reglamento.

La Agencia regulará los procesos de evaluación ex-post determinando, entre otros aspectos, las Líneas de Evaluación, sus metodologías, el contenido de las evaluaciones, sus etapas y plazos, las categorías de desempeño, las modalidades de participación de los organismos responsables de las políticas, planes o programas en evaluación y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia y efectividad del proceso de evaluación.

Artículo 23.- De los informes de evaluación ex-post. Los procesos de evaluación ex-post que se realicen en cualquiera de las Líneas a las que se refiere el artículo anterior darán lugar a un Informe Final de Evaluación que contendrá los resultados del proceso, sistematizará los hallazgos obtenidos y una categoría de desempeño y propondrá las orientaciones y/o recomendaciones para mejorar el desempeño de las políticas, planes y programas y su coordinación con acciones desarrolladas por otros organismos públicos, las que deberán ser consideradas en la elaboración de los Planes de Mejora regulados en el artículo 29.



Los Informes Finales de Evaluación realizados de conformidad a este artículo serán un factor a considerar para el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos. Estos deberán ser remitidos a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y a los órganos con competencias en la materia. Además, dichos informes estarán disponibles a través de la página web de la Agencia.

Un reporte anual que contenga una síntesis de los informes a que se refieren los incisos anteriores, será remitido a la Comisión Especial de Presupuestos del Congreso Nacional, previo a la presentación del Proyecto de la Ley de Presupuestos.

Artículo 24.- Plan Anual de Evaluación de Resultados. La Agencia elaborará en el segundo semestre de cada año un Plan de Evaluación de Resultados que identificará las políticas, planes y programas sociales y no sociales que serán evaluados en el siguiente ciclo de evaluación, especificando las Líneas de Evaluación a utilizar, según corresponda.

Para la elaboración del Plan Anual de Evaluación de Resultados, la Agencia deberá consultar previamente a los(as) Ministros(as) de Hacienda, Secretaría General de la Presidencia, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y Desarrollo Social y Familia, así como a la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, sobre qué líneas programáticas, desafíos de política pública y/o problemas públicos son más urgentes de atender a través de la evaluación ex-post. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Agencia podrá definir un Programa Quinquenal de Evaluación de Resultados, que definirá prioridades y/o lineamientos para la elaboración de los Planes a que refiere este artículo, para los ciclos correspondientes a los cinco años siguientes.

Párrafo 2°

De la promoción de buenas prácticas de mejora regulatoria, la evaluación de impacto regulatorio ex-ante y las recomendaciones sobre problemas públicos y productividad

Artículo 25.- Buenas prácticas regulatorias. La Agencia promoverá las buenas prácticas regulatorias, fijando objetivos y lineamientos para mejorar la gestión y la calidad normativa, y monitoreando su implementación, sobre la base de los principios de proporcionalidad, responsabilidad y transparencia e innovación.



Igualmente, promoverá el uso de instrumentos de mejora regulatoria, tales como la Evaluación de Impacto Regulatorio Ex-Ante a que se refiere el artículo siguiente; la planificación regulatoria; la evaluación de las regulaciones vigentes y la simplificación normativa, en ejercicio de las competencias propias de cada órgano de la administración del Estado; la realización de consultas a actores interesados; y el uso de datos y evidencia en la formulación de la regulación; entre otros instrumentos. Para estos fines, la Agencia deberá elaborar guías o manuales y asesorar a los distintos órganos para su correcta aplicación, en cumplimiento del principio de coordinación.

Artículo 26.- De la Evaluación de Impacto Regulatorio Ex-Ante. Los ministerios deberán realizar una Evaluación de Impacto Regulatorio Ex-Ante de aquellos proyectos de ley de iniciativa del Presidente o Presidenta de la República y decretos supremos, que cumplan con los criterios previamente definidos por la Agencia, antes de su entrada en vigencia.

Adicionalmente la Agencia podrá determinar otros casos en que los órganos de la administración del Estado deban realizar una Evaluación de Impacto Regulatorio Ex-Ante respecto de las normas que dicten.

La Evaluación de Impacto Regulatorio Ex-Ante es un proceso de evaluación sistémico e integral de los objetivos y el diseño de las propuestas regulatorias y de sus potenciales costos, beneficios y efectos, cuya finalidad principal es mejorar la toma de decisiones de los órganos de la administración del Estado, mediante la identificación de información objetiva y comprensible sobre los posibles impactos económicos, sociales y ambientales, entre otros, de la regulación propuesta, así como de sus posibles alternativas .

La Evaluación de Impacto Regulatorio Ex-Ante se desarrollará de acuerdo a las directrices, estándares y procedimientos que al efecto fije la Agencia siguiendo las mejores prácticas y estándares internacionales y velando por su coherencia y calidad, y se materializará en un Informe de Impacto Regulatorio que deberá ser acompañado al Congreso Nacional, o a la Contraloría General de la República tratándose de decretos supremos sometidos al trámite de toma de razón.

La Agencia deberá implementar los mecanismos necesarios para la realización de los Informes de Impacto Regulatorio y prestará asesoría a los ministerios en su preparación y dictará guías o manuales, fomentando la



capacitación y el intercambio de buenas prácticas en esta materia.

Artículo 27.- De las Recomendaciones sobre Problemas Públicos y Productividad. Siempre que la Agencia identifique problemas o desafíos de política pública de especial relevancia para el escenario económico o social del país, o previo encargo del Presidente o Presidenta de la República podrá desarrollar procesos de evaluación de políticas, normas, planes, programas o prácticas dentro de la Administración del Estado, a fin de formular orientaciones y/o recomendaciones regulatorias o de gestión a los organismos con competencias en la materia, con énfasis en medidas que permitan estimular el crecimiento económico de largo plazo, la productividad, y en general, aumentar el bienestar de la población.

Para ello, analizará e identificará a través de estudios e informes que podrá efectuar por sí o a través de terceros, aquellos obstáculos generados por la regulación o gestión del sector público; por la ausencia de bienes públicos; la ausencia de instancias de coordinación o acceso a capital; fallas de mercado; brechas productivas en capital humano, tecnología, financiamiento; y/u otros factores que pudieran contribuir al problema público en cuestión o que estuvieran limitando o restringiendo el desarrollo de una actividad económica. Dichos estudios e informes deberán sistematizar los hallazgos obtenidos y proponer las acciones necesarias y los responsables de su realización, para la atención de los problemas o desafíos diagnosticados.

Para el ejercicio de la función establecida en este artículo, la Agencia deberá consultar permanentemente a los(las) Ministros(as) de la Secretaría General de la Presidencia, Hacienda, Economía, Fomento y Turismo y Desarrollo Social y Familia sobre desafíos o problemas públicos identificados por éstos en el marco de sus competencias.

Artículo 28.- Informe anual de productividad. La Agencia deberá publicar un informe anual en materias que se relacionen con el estímulo y desarrollo de la productividad del país en base a los procesos de evaluación que realice en virtud del artículo anterior y demás estudios e informes que realice por sí o a través de terceros.



Párrafo 3°

De los Planes de Mejora y otras actividades

Artículo 29.- Del Plan de Mejora. La Agencia acompañará a los organismos responsables de las políticas, planes y programas que hayan sido objeto de un proceso de evaluación ex post, o respecto de quienes se hubieren realizado recomendaciones sobre problemas públicos y productividad, en el diseño de un Plan de Mejora, con la finalidad de que dichos organismos puedan recoger los hallazgos, orientaciones y recomendaciones formuladas en los Informes de que se trate.

Si correspondiere, el Plan de Mejora incorporará los compromisos y objetivos a desarrollar, las acciones y plazos necesarios para alcanzarlos, escenarios de egreso del Plan y la identificación de las áreas que requieran especial atención, los organismos responsables, y se referirá a las restricciones institucionales, legales o financieras para justificar tanto los compromisos asumidos como la no incorporación de ciertas recomendaciones y/o orientaciones, de conformidad a los lineamientos que al efecto dicte la Agencia. Dichos planes de mejora serán sujeto de seguimiento y verificación por la Agencia según lo señalado en el siguiente artículo.

La Agencia deberá convocar a representantes de la Dirección de Presupuestos a participar del proceso de elaboración del Plan de Mejora a fin de levantar las consideraciones fiscales y presupuestarias que sean relevantes. Además, informará de dicho plan a la Dirección de Presupuestos y/o al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para ser considerados en los procedimientos técnicos de evaluación de diseño y de los procesos de seguimiento de la gestión e implementación de programas sociales y no sociales

Artículo 30.- Del seguimiento del Plan de Mejora. El Consejo de la Agencia realizará un seguimiento permanente del cumplimiento de los compromisos, objetivos y acciones del Plan de Mejora, observando su desarrollo en la forma y plazos establecidos en dicho instrumento.

El Consejo de la Agencia remitirá anualmente a la Dirección de Presupuestos un informe de cumplimiento de cada uno de los Planes de Mejora vigentes, para ser usados como insumo en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos. Para estos efectos, semestralmente cada organismo responsable deberá realizar y remitir a la Agencia un reporte de seguimiento de su Plan de Mejora, en la forma, plazos y condiciones



establecidas por la Agencia, exponiendo manera precisa y clara cómo ha dado cumplimiento a los compromisos allí establecidos, o bien, detallando las razones que justifiquen su incumplimiento. El Consejo podrá realizar observaciones y solicitar aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o información complementaria al organismo responsable, quien deberá responder en el más breve plazo para que la Agencia dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 31.- De los estándares para las evaluaciones de otras entidades. La Agencia será responsable de elaborar y actualizar periódicamente lineamientos, estándares, guías o manuales, aplicables a la evaluación de políticas, normas, planes y programas públicos que realicen los órganos de la Administración del Estado, por sí o a través de terceros, en el marco de sus competencias, excluyendo aquellos procesos de evaluación que se enmarquen en lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 3°. Lo anterior, con el objetivo de garantizar la estandarización, coordinación y transparencia de dichos procesos de evaluación, y promoviendo la eficiencia y eficacia en la gestión pública. Dichos lineamientos, estándares, guías o manuales deberán ser considerados por los órganos responsables.

Los órganos señalados deberán remitir a la Agencia y a la Dirección de Presupuestos los resultados e informes que emanen de las evaluaciones.

Asimismo, la Agencia podrá hacer observaciones y recomendaciones respecto de la metodología usada en los procesos de evaluación señalados, y podrá emitir su opinión técnica respecto de eventuales modificaciones, resguardando especialmente su estandarización, coordinación y calidad.

Artículo 32.- Del Informe Anual de Desempeño. La Agencia deberá informar al Presidente o Presidenta de la República sobre el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año. Dicho informe incluirá un resumen de los informes o estudios publicados, los principales hallazgos, recomendaciones y acciones propuestas a otros órganos de la Administración del Estado, y el grado de avance de los Planes de Mejora.

En esta oportunidad, la Agencia podrá además formular recomendaciones normativas o de gestión destinadas a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los procesos y actividades que realice, sin perjuicio de las atribuciones de los demás órganos de la Administración del Estado.



El Presidente o la Presidenta de la República, a través del Ministerio de Hacienda, podrá enviar dichos informes a las comisiones del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados que estimare competentes, además de publicarse en el sitio web institucional de la Agencia.

TÍTULO FINAL

Artículo 33.- Continuación legal.- La Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerada, para todos los efectos, sucesora y continuador legal de la Dirección de Presupuestos. Las referencias que los actos o contratos, en el ámbito de las competencias que esta ley otorga a la Agencia, hagan a la Dirección de Presupuestos, se entenderán hechas a la referida Agencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar la planta de personal de la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de dicha planta. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N°19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables.



como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553.

2) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Asimismo, establecerá la fecha en que la Agencia entrará en funcionamiento, pudiendo contemplar un período para su implementación. Además, señalará la fecha en que entrará en vigencia el articulado permanente de esta ley.

3) Fija la dotación máxima de personal de la Agencia, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4) Ordenar el traspaso a la Agencia, sin solución de continuidad, de personal de la Dirección de Presupuestos, fijando la forma en que se realizará dicho traspaso, el número de funcionarios a ser traspasados y el plazo en que se llevará a cabo este proceso.

La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda, el que señalará la época en que se hará el traspaso de acuerdo con lo indicado anteriormente.

A contar de la fecha del traspaso señalada en el párrafo anterior, la dotación máxima de personal de la Dirección de Presupuestos disminuirá en el número de funcionarios traspasados. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal, se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 4) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.



b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores o trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del traspaso de los funcionarios a que se refiere el numeral 4) de este artículo.

6) Podrá traspasar los recursos y bienes de la Dirección de Presupuestos que correspondan y que tengan relación con las funciones de la Agencia.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente o Presidenta de la República, a partir de la entrada en vigencia del articulado permanente de acuerdo al numeral 2) del artículo primero transitorio, deberá designar, en la forma prevista en el artículo 7, a los Consejeros o Consejeras de la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad señalados en el literal b) del artículo 6. En el caso del Presidente o Presidenta del Consejo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el primer nombramiento de las y los consejeros señalados en el literal b) del artículo 6, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades, el Presidente o Presidenta de la República, en el acto de su designación, determinará su duración a contar de la fecha de inicio de funciones de la Agencia.



Artículo tercero transitorio.- El Presidente o Presidenta de la República, a partir de la entrada en vigencia del articulado permanente de acuerdo al numeral 2) del artículo primero transitorio y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Presidente o Presidenta de la Agencia para la Calidad de las Políticas Públicas y la Productividad, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Con todo, el primer Presidente o Presidenta nombrado conforme a este inciso no podrá desempeñarse en dicho cargo por más de un año.

En el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Presidente o Presidenta de la Agencia, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no entre en funcionamiento la Agencia, la remuneración del Presidente o Presidenta de la Agencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda.

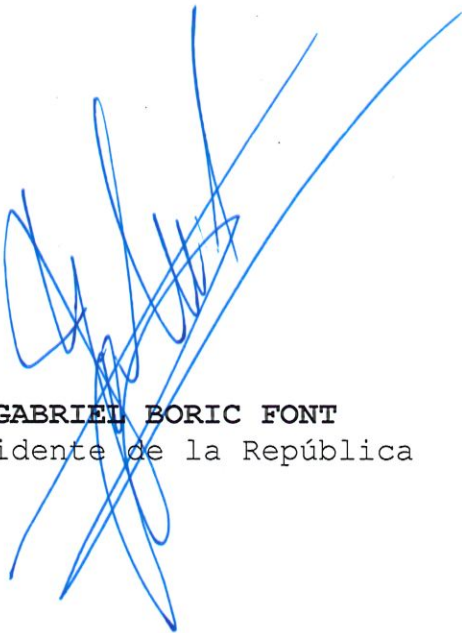
Artículo cuarto transitorio.- Los reglamentos referidos en esta ley podrán dictarse desde su publicación.

Artículo quinto transitorio.- El Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia y transferirá a ésta los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo sexto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.



Dios guarde a V.E.,



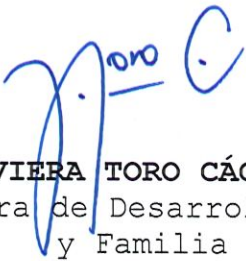
GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



JAVIERA TORO CÁCERES
Ministra de Desarrollo Social
y Familia





Informe Financiero

Proyecto de Ley que crea la Agencia para la calidad de las Políticas Públicas y la Productividad

Mensaje N° 058-372

I. Antecedentes

El proyecto de ley crea la Agencia para la Calidad de Políticas Públicas, como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su dirección estará a cargo de un Consejo Superior compuesto por 5 integrantes designados por el Presidente de la República, donde su presidente será el jefe superior del servicio. Los consejeros y consejeras, exceptuando a su Presidente, percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 312 unidades de fomento por semestre.

La Agencia tendrá por objeto velar, promover y evaluar la eficacia, eficiencia y coordinación de las políticas, normas, planes y programas de los órganos de la Administración del Estado, así como promover los instrumentos y las buenas prácticas regulatorias, con el fin de contribuir a aumentar el bien común y la generación de ganancias en productividad.

Entre sus funciones y atribuciones se destacan la entrega de directrices y lineamientos en los procesos de evaluación ex-ante y monitoreo de programas sociales y no sociales, los cuales deben ser considerados por los organismos competentes en esta materia.

Asimismo, elaborará un Plan Anual de Evaluación, para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y desempeño de ciertos programas públicos, emitiendo recomendaciones para optimizar su diseño, implementación, eficacia y eficiencia. Asimismo, la Agencia acompañará a los organismos responsables de los instrumentos evaluados en el diseño de un Plan de Mejora para la implementación de las recomendaciones.

Por último, la Agencia desarrollará un Informe Anual de Desempeño a más tardar el día 31 de diciembre de cada año para dar cuenta al Presidente de la República sobre el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 105GG

I.F. N°105/24.04.2024

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que crea la Agencia la calidad de las Políticas Públicas y la Productividad
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.



II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del proyecto de ley implica un mayor gasto fiscal por la nueva dotación de la Agencia para la Calidad de Políticas Públicas, y el traspaso de personal desde la Dirección de Presupuestos (DIPRES) y la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP) hacia esta. La dotación de la Agencia estará compuesta por 39 funcionarios en régimen, los que podrán ser traspasados desde la DIPRES y desde la CNEP, además de los 4 consejeros.

El gasto fiscal de la dotación y el traspaso del personal ascenderá a \$2.982 millones de pesos el primer año desde la publicación de la ley, y \$2.928 millones en régimen (Tabla 1).

Tabla 1: Presupuesto para Agencia para la Calidad de Políticas Públicas
Millones de pesos de \$ 2024

Concepto	Año 1	Régimen
Consejo	372	372
Dotación	1.650	1.650
Bienes y Servicios de consumo	227	227
Estudios y consultorías	651	651
Tecnología y activos no financieros	82	28
Total	2.982	2.928

No obstante, se transferirán a la Agencia los recursos del personal proveniente desde DIPRES, así como los recursos asignados presupuestariamente a CNEP. Esta transferencia de recursos ascenderá a \$2.111 millones.

De esta manera, la implementación del proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal desde la publicación de la ley de \$871 millones el primer año, y \$817 millones en régimen (Tabla 2).

Tabla 2: Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
Millones de pesos de \$ 2024

Subtítulo	Año 1	Régimen
Agencia de Calidad P. Públicas	2.982	2.928
Traspaso de recursos	-2.111	-2.111
DIPRES	-887	-887
CNEP	-1.224	-1.224
Total	871	817



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 105GG

I.F. N°105/24.04.2024



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

